

dos, en la pena de comiso, que no tengan cuota en los aranceles respectivos, se aferrarán para el cobro de la mitad de los derechos de que habla el artículo 31 por los vistas de las aduanas, y donde no los hubiere, por los que desempeñen sus funciones. Lo mismo se ejecutará con los de ilícito comercio que caigan en igual pena.

35. Los gastos que se ofrezcan en la conservación, transporte, avalúos u otros de los renglones decomisados, los satisfarán los partícipes. El honorario de los peritos avaluadores, no podrá exceder del 2 por 100.

36. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

37. Por regla general, todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (á excepción de los estancados que pertenecen íntegramente á la Hacienda pública), se entregarán por las aduanas ó receptorías precisamente en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo con arreglo al artículo 38, siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al reparto, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador ó interventor, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

38. En los comisos de artículos de lícito ó ilícito comercio, si apareciese reo, éste pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciese el reo ó careciese de bienes, se separará del total valor del comiso, con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe no pase de 1,000 pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los pri-

meros 1,000 pesos, y el 4 por 100 del exceso, si éste no pasa de 3,000 pesos. De todo lo que pase, se rebajará el 3 por 100, cualquiera que sea el exceso. Si se exhibieren las multas del importe de éstas y del comiso unido, se sacará el tanto por 100 para costas, antes de hacerse la división por mitades, entre el erario y los partícipes que previene el artículo 36. El total monto de dichas deducciones, hechas por una sola vez, se repartirá para el pago de costas en todas las instancias que exija el proceso, según su clase. Cuando se verifique lo prevenido en la primera parte del artículo 59, no tendrá lugar ninguna deducción por razón de costas. Estas, en los comisos de efectos estancados, sólo se causarán cuando haya reos que las paguen.

39. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fueren empleados de la aduana, ó individuos del resguardo, ó tropa de la guarnición, también se aplicará la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que le tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador ó receptor y el comandante del resguardo.

40. Los efectos estancados se aplicarán al erario, y la multa que exhiban los contrabandistas, según el artículo 25, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 32 y 39, con la deducción prevenida en el artículo 36. Cuando los reos no hayan podido pagar la multa, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante; cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores; y el noveno restante al promotor fiscal. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el artículo 39, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó del resguardo, ó de tropa de la guarnición, se

dividirán los cuatro novenos que tocarían al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor y otro al comandante del resguardo. Cuando la aprehensión se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á éstos.

41. No tendrán parte en el comiso los denunciadores de los efectos de su propiedad, ó de su consignación.

42. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, el promotor, por sí, ó por medio de la persona que depute, y los aprehensores, podrán, si les conviene, presenciarlo, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

43. En los reconocimientos de los cargamentos que deben hacerse con presencia de los individuos que explica el artículo 55, será tenido por aprehensor para los efectos de la distribución, aquel por cuyas gestiones se descubra el fraude.

44. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. No se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria, ó en el caso que tenga efecto lo prevenido en la primera parte del artículo 59.

45. Las partidas de cargo que han de asentarse en los libros manuales procedentes de los derechos aduanales causados en los comisos, se justificarán con copia certificada del testimonio de la sentencia del respectivo juzgado de Hacienda, y con el

aforo y liquidación en los términos que previenen los artículos 37 y 46.

46. Las liquidaciones del valor de los comisos para el cobro de los respectivos derechos, se harán precisamente por los contadores ó interventores de las aduanas, y si en éstas no los hubiere, desempeñará estas funciones el administrador ó receptor.

47. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algún comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de este año, que les prohíbe comerciar.

CAPÍTULO IV.

Previsiones generales.

48. El cuidado y vigilancia de los resguardos de las aduanas principales, para impedir las introducciones clandestinas, se extiende á los suelos de las receptorías subalternas de aquellas.

49. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó de pago en cuanto á las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él, cualquiera reclamación, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.

50. Por el presente decreto no sólo están facultados para celar, promover y hacer la aprehensión de todo fraude á la Hacienda pública, los comisarios y jefes generales de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino también todo estante y habitante de la República.

51. La facultad concedida en el artículo anterior no se extiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo más inmediato de los de la ruta que lleve el dueño ó con-

ductor, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él. Este examinará solamente si hay falta de documentos aduanales, o discordancia entre éstos con la carga, o que no se presenten con las formalidades prevenidas por este decreto, y en estos casos, según fueren, dará el juez certificación al promovedor, y pondrá al dueño o conductor escolta que le acompañe hasta la aduana más inmediata de las del tránsito donde haya juzgado de Hacienda, para que allí se examine y declare comiso.

52. Lo prevenido en la primera parte del inmediato artículo anterior no se entiende con los resguardos que podrán hacer la aprehension, siempre que sospechen que hay contrabando, conducir la carga a la aduana más inmediata y hacer que se reconozcan los efectos aunque vayan de escala.

53. En el caso de que haya de procederse por sospecha de ocultacion de fraude al cateo de las casas, se ejecutará por los administradores o resguardos, con arreglo a las disposiciones de la materia; pero si se temiere que interin se ocurre a la autoridad competente para verificar el cateo, se oculte o extraiga el contrabando, se podrá en ese caso, vigilar la casa o tomar las demás precauciones que se consideren necesarias y que no sean contrarias a las leyes que mandan respetar el asilo de los ciudadanos.

54. Se reconocerá en los despachos comunes, o de efectos legalmente introducidos, la cuarta parte de la carga. Los administradores deberán señalar los bultos que hayan de reconocerse, y los vistas o quienes hagan sus funciones, podrán, además, escoger los que les parezcan; pero si se notare discordancia respecto de los que exprese la guta o pase, entonces se reconocerá todo el cargamento.

55. Los reconocimientos serán presentados precisamente en todas las aduanas por los administradores o contadores, y por falta de éstos, por empleado de su confianza, y por los comandantes del resguard,

o por sus segundos, pudiendo cualquiera de ellos pedir se reconozcan más tercios o bultos de los señalados en su caso por el administrador, y escogidos por el vista o vistas.

56. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo substraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas o que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

57. Todo empleado o funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie o contribuya a las introducciones clandestinas, o a sabiendas las telere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República por treinta dias consecutivos, quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.

58. La omision en el cumplimiento de cualquiera de los artículos de este decreto, será castigada por primera vez, en los empleados a quienes toque su observancia, con suspension del empleo y medio sueldo por tres meses, siempre que no se incurra en el crimen de que trata el artículo anterior, y en la segunda se les formará causa como reincidentes para la aplicacion de las demás penas que merezcan según las leyes. Respecto de los empleados del resguardo de la aduana de México, se observará, sin perjuicio de la suspension, lo dispuesto en el art. 12 del decreto de 22 de Octubre de 1833, que se hace extensivo, en la parte penal, a los otros empleados que no tengan nombramiento propietario de los demás resguardos, desde la publicacion de este decreto (a excepcion del cuerpo de celadores de las aduanas marítimas). La suspension de empleo en el caso de este artículo, deberá entenderse

cuando no resulte perjuicio a la Hacienda pública, pues entonces, los empleados serán además responsables con arreglo a las leyes.

59. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes, por el administrador o receptor, de las penas en que incurrer según el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez, procediéndose desde luego por el administrador o receptor, al comiso, exaccion de multas y distribucion, en los términos que previene la 2ª parte del art. 32, dando cuenta de todo a la Direccion general de rentas y al juzgado respectivo, para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el artículo siguiente.

CAPÍTULO IV.
Procedimientos en los juicios de comiso.

60. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo, dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, o de recibir el parte oficial del administrador o receptor, deberá dar su sentencia absoluta o condenatoria sobre el comiso, para lo cual oirá a las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto a satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público, en su juzgado y con previa citacion de los interesados. Si el reo no compareciere, lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldía, si no comparece.

61. En caso de que se interponga apelacion y haya lugar a ella, conforme a derecho, el juez de segunda instancia, fallará a mas tardar, dentro de veinte dias útiles

de haber recibido el testimonio de que habla el art. 62, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que el juicio sea verbal, se verificará así con audiencia verbal del promotor fiscal, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

62. La parte que se considere agravada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, o de notificársele si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado a darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

63. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia de que habla el inmediato artículo anterior, deberá presentarlo al de segunda; pero si éste se hallare en otro lugar, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

64. En el caso de que no se apele de la sentencia o de que apelada no se presentase el apelante a recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 62, o no acude ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 63, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto.

65. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a este decreto, para exigir la responsabilidad que corres-

ponda en caso de manifiesta infracción de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

66. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000 pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cuarenta y ocho horas, al tribunal de tercera instancia, la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revisión y demas efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

67. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

68. Los jefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio y los comandantes de los resguardos, cuando las aprehensiones se hayan hecho por éstos, ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia, apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos.

69. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

70. Cuando de los procedimientos judi-

ciales del comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

71. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comisos en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

72. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

73. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

74. Queda derogada la pauta de comisos de 31 de Marzo de 1831.

NUMERO 1844

Marzo 30 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de revista, en caso de extravío, á los oficiales que cobran su sueldo por la comisaria general.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E., número 150, de 9 del actual, en que pide una resolución general para los casos de que se extravien los justificantes de revista á los oficiales que cobran sus sueldos por esa comisaria, y en su vista ha resuelto S. E., por punto general, que se dupliquen dichos justificantes de revista, siempre que haya constancia de haberse expedido los principales; lo que comunico á V. S. en contestacion, para los fines consiguientes.

NUMERO 1845

Abril 1º de 1837.—Ley.—Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias.

Art. 1. El gobierno, por medio de la junta directiva del fondo piadoso de California, contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible.

2. Para su pago, el mismo gobierno entregará á la junta órdenes de totalidad contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sosten del ejército de operaciones de Texas, sobre las que posteriormente no dará preferencia á otras é hipotecará además el citado fondo, poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

3. Ninguna cantidad procedente del empréstito ú orden de que hablan los artículos anteriores, podrán tener otra inversion que la de reducir al orden el Departamento de Californias, ó amortizar el mismo empréstito, dando al congreso cuenta el gobierno, por lo referente al primer efecto, cada tres meses, y la junta, por lo tocante al segundo, cada seis.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S., á fin de que acordando las providencias de su resorte, se sirva comunicarlas á este Ministerio para que dicte las que correspondan á sus atribuciones.

Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo V. S. I., á fin de que se sirva dar la autorizacion correspondiente para el gravámen de que trata el preinserto decreto.

NUMERO 1846

Abril 3 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Se deroga el decreto del gobierno, de 26 de Octubre de 1824, que unió la Direccion de marina á la Secretaria del despacho de Guerra, y se nombra director al Sr. general D. José Antonio Mozo.

Con esta fecha digo al Sr. general D. José Antonio Mozo, lo siguiente:

Luego que el gobierno supremo vió logrados sus constantes esfuerzos para la creacion de la marina de guerra, se ha ocupado de preferencia de organizar todos sus ramos, para que no fuese efímera su existencia. Creó la junta directiva prevenida en la Ordenanza, y ésta, según se le previno, ha dirigido todas las consultas que ha creído convenientes, y entre ellas la de que se separe la Direccion de marina de la Secretaria de mi cargo.

Tengo el honor de acompañar á V. S. la expresada consulta para que se imponga de sus fundamentos, y pareciéndole al gobierno sólidos y fundados, los ha atendido, decretando desde luego la dicha separacion. El ministro de la Guerra no podia continuar ejerciendo las funciones de director de marina, sin reunir alguna vez las funciones del poder judicial con las del ejecutivo, lo que sabiamente ha prohibido nuestra Constitucion. El gobierno la obedece y respeta como debe, con el mayor placer, porque en este punto resultarán ventajas positivas al servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto que V. S. desempeñe la Direccion de marina, entretanto no exista algun individuo que disfrute el rango de general en el expresado cuerpo y fuere nombrado por el gobierno, continuando V. S. en la Direccion de artillería de que tiene propiedad.

Las luces de V. S. en el ramo, y el singular celo con que siempre sirve á la causa de la nacion, son las razones que ha tenido el supremo gobierno para nombrarlo director de la marina, al tiempo mismo